



Arauca, Arauca, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 81-001-33-31-001-2017-00419-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE ARAUCA  
**ASUNTO:** AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL

### ANTECEDENTES

El señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA-UAESA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

#### **Pretensiones (fls. 2-3 del C1):**

**"PRIMERO:** Se Revoque el Acto Administrativo contentivo en el oficio de fecha 18 de Abril de **2017**, por medio del cual la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA**, negó el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mi poderdante señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA**, de todas las prestaciones sociales legales causadas (auxilio de cesantías, intereses de la cesantías, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, etc.), causadas con ocasión a la relación laboral configurada entre ésta y mi representado desde el 04 de Abril de 2008 hasta el 14 de Enero de 2016, con un ingreso base de liquidación de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$1.369.400)m/cte.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mi poderdante señor **PABLO EMILIO NAVAS BORRERO**, de todas las prestaciones sociales legales (auxilio de cesantías, intereses de la cesantías, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, etc.) y, demás prestaciones que por ley tenga derecho, liquidadas conforme la ley; como también, las prestaciones asistenciales en el porcentaje que le corresponde al empleador como salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar, causadas con ocasión a la relación laboral configurada entre mi representada y la convocada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA**, para el periodo comprendido desde el 04 de abril de 2008 hasta el 14 de enero de 2016, con un ingreso base de liquidación de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$1.369.400) m/cte.

**TERCERO:** Al igual, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD-UAESA**, a pagar a pagar a mi poderdante el valor correspondiente conforme lo establece la ley, por concepto de trabajo por días festivos y dominicales, y horas extras diurnas y nocturnas, causadas por el tiempo de la relación laboral, esto es, desde el 04 de Abril de 2008 hasta el 14 de Enero de 2016."

## **Audiencia de Conciliación (fls. 30-31 y 32-33 del C-1)**

Frente al objeto de aprobar o improbar la presente acta de conciliación, es importante tener de presente de si bien las parte llegaron a un acuerdo en la etapa prejudicial, tal diligencia fue desarrolla en dos etapas, la primera el día 22 de septiembre de 2017 y la segunda parte fue el día 3 de octubre de 2017.

Por lo anterior se observa que el día 22 de septiembre de 2017, se desarrolló audiencia de conciliación prejudicial presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde comparecieron en el apoderado del convocante y la de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA** a través de su apoderado, y en el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls.30-31 C1):

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta; "OBJETO DE LA PETICIÓN. Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación entre las partes, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala nuestro ordenamiento jurídico. En caso contrario, agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control conocido como Nulidad y Restablecimiento del derecho contemplado en le/ Art. 138 del CPACA. III. PRETENSIONES. PRIMERO: Se Revoque el Acto Administrativo contentivo en el oficio de fecha 18 de Abril de 2017, por medio del cual la entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA, negó el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mi poderdante señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA, de todas las prestaciones sociales legales causadas (auxilio de cesantías, intereses de la cesantías, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, etc.), causadas con ocasión a la relación laboral configurada entre ésta y mi representado desde el 04 de Abril de 2008 hasta el 14 de Enero de 2016, con un ingreso base de liquidación de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.369.400)m/cte. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mi poderdante señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA, de todas las prestaciones sociales legales (auxilio de cesantías, intereses de la cesantías, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, etc.) y, demás prestaciones que por ley tenga derecho, liquidadas conforme la ley; como también, las prestaciones asistenciales en el porcentaje que le corresponde al empleador como salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar, causadas con ocasión a la relación laboral configurada entre mi representada y la convocada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA, para el periodo comprendido desde el 04 de Abril de 2008 hasta el 14 de Enero de 2016, con un ingreso base de liquidación de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.369.400) m/cte. TERCERO: Al igual, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD-UAESA, a pagar a mi poderdante el valor correspondiente conforme lo establece la ley, por concepto de trabajo por días festivos y dominicales, y horas extras diurnas y nocturnas, causadas por el tiempo de la relación laboral, esto es, desde el 04 de Abril de 2008 hasta el 14 de Enero de 2016." Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: El Comité de Conciliación de la UAESA mediante acta 017 de 14 de septiembre de 2017, decidió presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y en razón a que el señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA fue vinculado a la UAESA para*

realizar actividades de vigilancia desde el 4 de abril de 2008 hasta el 14 de enero de 2016 y que una vez efectuada la liquidación de las prestaciones sociales por parte del área de presupuesto de la entidad, arrojó el valor de \$46.718.528.00 DISPONIENDO que se efectuó el pago en 3 cuotas del valor producto de la liquidación de los derechos adquiridos por el convocante, de las cuales la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las 2 cuotas restantes en periodos vencidos cada 3 meses. Aporto la certificación expedida por la Secretaria del Comité en un (1) folio de igual forma, de la liquidación aporto documento en diez (10) folios. **Se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: revisada que la liquidación se encuentra conforme a la ley y la Constitución y que no observamos que vulnera derechos ciertos e indiscutibles, la parte convocante acepta los términos estipulados por la parte convocada con el fin de conciliar las pretensiones formuladas en el escrito de conciliación prejudicial.**" (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que de la diligencia antes vista se decidió suspender la audiencia ya que con la solicitud de conciliación fue allegada copia de los contratos de prestación de servicios, mediante los cuales estuvo vinculado el señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA**, motivo por el cual, el Procurador que presidió tal audiencia de conciliación, requirió contar con esta prueba documental para efectos de realizar el análisis jurídico respectivo y rendir concepto sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que se ha llegado en esta diligencia. Para el efecto, fue suspendida esta audiencia de conciliación y se fijó como fecha y hora para su continuación el 3 de octubre a partir de las ocho y treinta (8:30 am).

Fue así que efectivamente el día 03 de octubre de 2017<sup>1</sup> se reanudo la audiencia de conciliación prejudicial iniciada el día 22 de septiembre de 2017, presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde comparecieron nuevamente los apoderados del convocante y la de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA** y en el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente:

*"declara abierta la audiencia y aclara que la misma inició el 22 de septiembre del presente año y fue suspendida con el fin de que se aportaran documentos relevantes para hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. En este estado se transcribe la intervención de los apoderados en donde se establece el acuerdo al que llegaron en la parte inicial de esta diligencia: (...)"*

Aunado lo anterior, y habiéndose reanudado satisfactoriamente, la audiencia de conciliación objeto de estudio por parte de este despacho la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

*"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- Escrito que contiene derecho de petición dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca UAESA, en el que se*

<sup>1</sup> Folios, 32-33 del expediente.

*solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral existente entre el señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA desde el 4 de abril de 2008 hasta el 14 de enero de 2016 (F. 9). 2. Original del oficio mediante el cual el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral (F. 11). 3.- La apoderada de la UAESA junto a la propuesta de conciliación aportó la liquidación de salarios y prestaciones sociales desde el año 2008 al 2016 (Fs. 19 a 28). 4.- Se aportó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (F. 29). 5.- Se allegó al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA. El vínculo contractual tenía como objeto desarrollar labores de vigilancia, portería y recepción en las instalaciones físicas de la entidad y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones."*

*Y agregó dentro de la misma diligencia que "Resulta evidente que en el presente asunto en el evento de que se llegará a presentar demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe una alta probabilidad de condena en virtud de la posición que sostiene el H Consejo de Estado en materia de contrato realidad cuando el objeto radica en la prestación del servicio de vigilancia, aunado a que en el expediente reposan pruebas concretas que demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio. Por otra parte, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y el acuerdo antes suscrito no es lesivo para el patrimonio del Estado (...)"*

Aunado lo anterior se resalta que del contenido antes expuesto el Ministerio Público, indicó que no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público, conforme fue acreditado conforme a los documentos que obran en el expediente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

<sup>2</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

### **Competencia.**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA**<sup>3</sup>.

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 1-6), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurren los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado en la diligencia celebrada el 22 de septiembre de 2017, suspendida por los motivos allí expuestos, y reanudado el día 3 de octubre<sup>4</sup> donde se finalizó debidamente, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA**<sup>5</sup>.

Llevado a efecto el día tres (3) de octubre de 2017, ante la Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos. En tal sentido, el Consejo de Estado en

---

<sup>3</sup> Folio, 29 del C1 y del 2 al 83 del C2.

<sup>4</sup> Folios, 30-31 y 32-33 del C1.

<sup>5</sup> Folio, 29 del C1 y del 2 al 83 del C2.

auto del 31 de enero de 2008<sup>6</sup>, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, la gerente de la convocada allego copia de acta de posesión que la acredita como tal, y como se allegaron los poderes visibles a folios 7-8 y 16-18 del expediente.

➤ **La Capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA como apoderado principal, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 7 del expediente; de otro lado, dentro de las facultades dadas por el señor LEONARDO FABIO FORERO GALVIS (Gerente) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** otorgó poder para conciliar (y de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, y de los documentos anexos que la conforman (fls, 16,17,18,29 del C1, respectivamente), quedando registrados en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, se concilio de mutuo acuerdo el valor de \$46.718.528.00 del cual se dispuso que se efectuó el pago en 3 cuotas del valor producto de la liquidación de los derechos adquiridos por el convocante, precisando que la primera se haría efectiva al vencimiento del

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las 2 cuotas restantes en periodos vencidos cada 3 meses. Así mismo se evidencia que fue aportada la certificación expedida por la Secretaria del Comité en un (1) folio de igual forma, de la liquidación aporato documento en diez (10) folios visto a fls, 19-29 del C1, por el trabajo laborado en forma continua con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, por haber prestado sus servicios de vigilancia, a partir del 04 de abril del año 2008, hasta el 14 de enero del 2016, donde la parte convocada acepto los términos.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>7</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>8</sup>*

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>9</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto).**

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>11</sup>.**

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."** (Negrillas por fuera del texto).

<sup>7</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala "*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*".

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial, se basó en el acuerdo referente al pago de las prestaciones sociales, pretendido por el señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA a través de su apoderado con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** por haber prestado sus servicios de vigilancia a partir del 04 de abril del año 2008, hasta el 14 de enero del 2016 en las instalaciones de la entidad convocada, se aportaron todos los documentos correspondientes a los contratos de prestación servicios del convocante visto a fls,2-83 del C2, y de la petición del 27 de marzo de 2017<sup>12</sup> presentada ante la convocada para el reconocimiento, liquidación y de todas las prestaciones sociales legales causadas, del cual obtuvo respuesta por parte de la convocada de la referencia de la misma, el 18 abril de 2017 visto a fls,11 del C1.

Además la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 18 de agosto de 2017, cuando aún no habían transcurrido 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en presentar la propuesta emitida por el comité de Conciliación de la "UAESA" mediante acta 017 de 14 de septiembre de 2017<sup>13</sup> bajo los siguientes parámetros indicados "*presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y en razón a que el señor LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA fue vinculado a la UAESA para realizar actividades de vigilancia desde el 4 de abril de 2008 hasta el 14 de enero de 2016 y que una vez efectuada la liquidación de las prestaciones sociales por parte del área de presupuesto de la entidad, arrojó el valor de \$46.718.528.00 DISPONIENDO que se efectuó el pago en 3 cuotas del valor producto de la liquidación de los derechos adquiridos por el*

<sup>12</sup> Folio. 9-10 del C1.

<sup>13</sup> Foio,29 del C1.

convocante, de las cuales la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las 2 cuotas restantes en periodos vencidos cada 3 meses. Aporto la certificación expedida por la Secretaria del Comité en un (1) folio de igual forma, de la liquidación aporto documento en diez (10) folios. Se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: revisada que la liquidación se encuentra conforme a la ley y la Constitución y que no observamos que vulnera derechos ciertos e indiscutibles, **la parte convocante acepta los términos estipulados por la parte convocada con el fin de conciliar las pretensiones formuladas en el escrito de conciliación prejudicial.**" (Negrilla fuera del texto). Es así que el acuerdo dado por las partes, quedarían conciliados de acuerdo con las condiciones y efectos patrimoniales económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación antes expuesta.

➤ **Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley:** el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.*

*(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.*

*En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"<sup>14</sup>*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)*

*El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la*

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

*obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente”<sup>15</sup>.*

Es claro que dentro de la misma audiencia de conciliación prejudicial objeto de análisis por este despacho, dentro de la misma diligencia el Agente del Ministerio Público que presidió, tal diligencia adelantada el día 22 de septiembre de 2017 el cual fue suspendida y reanudada el 3 de octubre de 2017 donde manifestó que *“el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (...)”*<sup>16</sup> y agregó *“Por otra parte, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y el acuerdo antes suscrito no es lesivo para el patrimonio del Estado”* es así, que frente a este punto el despacho le acierta razón al Ministerio Público y da por cumplido este requisito.

### **Caso concreto.**

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan el servicio prestado por el convocante y de lo pretendido, se concilio de mutuo acuerdo el valor de \$46.718.528.00 del cual se dispuso que se efectuó el pago en 3 cuotas del valor producto de la liquidación de los derechos adquiridos por el convocante, de las cuales se acordó que la primera se haría efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las 2 cuotas restantes en periodos vencidos cada 3 meses.

Así mismo se evidencia que fue aportada la certificación expedida por la Secretaria del Comité en un (1) folio de igual forma, de la liquidación aporó documentos en diez (10) folios visto a fls, 19-29 del C1, por el trabajo laborado en forma continua con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, en servicios de vigilancia, a partir del 04 de abril del año 2008, hasta el 14 de enero del 2016, donde la parte convocada acepto los términos.

En consideración a lo esbozado anteriormente y vista que se encontró el sustento probatorio en el expediente, dentro del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 22 de septiembre de 2017 el cual fue suspendida y reanudada el 3 de octubre de 2017 entre el señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA** a través de apoderado judicial y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** a través apoderada, y en razón de los

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-2331000201000071301 (40901).

<sup>16</sup> Folio,

documentos anexos que la conforman (fls, 19-29 C1 y 2-82 del C2), la cual fue presidida por la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, en los términos consignados y condiciones allí establecidas, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial iniciada y concluida el día 3 de octubre de 2017, entre el señor **LUIS FRANCISCO RICO ESPINOSA** a través de apoderado judicial y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** a través de apoderado debidamente acreditado, en razón a lo antes expuesto el cual fue acompañado de sustento probatorio y anexos que la conforman (fls19-29 C1 y 2-82 del C2), audiencia adelantada en la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados y condiciones allí establecidas, visible a (fl,30-31 y 32-33 del C1).

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto, del acta de conciliación de fecha 3 de octubre de 2017 y las constancias respectivas, para los fines pertinentes (artículo 114 del Código General del Proceso). Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

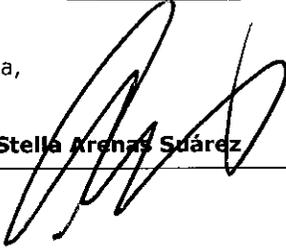
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **052** de fecha **21 de mayo de 2018.**

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**

